



Expediente: **056600319928**  
Radicado: **RE-01206-2026**  
Sede: **REGIONAL BOSQUES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **21/04/2026** Hora: **09:53:30** Folios: **8**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

**EI DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, delegatarias, y,**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó a las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

### ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0604-2014 del 3 de septiembre de 2014**, donde se denunció lo siguiente: "*TALARON UNA EXTENSION DE BOSQUE DE ESPECIES SILVESTRES Y QUE ESTAN ACERCANDO LA TALA A LAS FUENTES HIDRICAS QUE POR ALLI PASAN*", la Corporación realizó visita técnica el día 08 de septiembre de 2014, al predio localizado en las coordenadas geográficas **X: 888.883 Y: 1'160.001 Z: 782 msnm**, identificado con el FMI: **018-13170** y el PK: **056600001000000150047000000000**, ubicado en la vereda Santa Bárbara del municipio de San Luis, Antioquia; donde se evidenció la realización de movimientos de tierra y disposición de material de la tierra movida sobre la margen de la fuente hídrica denominada "Rio Calderitas", situación que estaba ocasionando la sedimentación de dicho cuerpo de agua debido al arrastre de material por escorrentía, actividad que se realizó sin contar con los respectivos permisos de las autoridades competentes; se determinó como presunto responsable al señor **DARWIN AUGUSTO GOMEZ MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.900.736**.

Que, de la visita técnica especificada en el párrafo anterior, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0338 del 9 de septiembre de 2014**; queja ambiental contenida en el expediente N° **056600319928**.



Que, de lo evidenciado en el informe técnico anteriormente mencionado, se generó el Auto con radicado N° **134-0295 del 16 de septiembre de 2014**, notificado por medio de conducta concluyente el 23 de septiembre de 2014, Acto Administrativo donde se impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** y una **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN** al señor **DARWIN AUGUSTO GOMEZ MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.900.736**, por la realización de movimientos de tierra y disposición de material de la tierra movida sobre la margen de la fuente hídrica denominada “Rio Calderitas”, situación que estaba ocasionando la sedimentación de dicho cuerpo de agua debido al arrastre de material por escorrentía, actividad que se realizó sin contar con los respectivos permisos de las autoridades competentes, hechos acaecidos en el predio localizado en las coordenadas geográficas **X: 888.883 Y: 1'160.001 Z: 782 msnm**, identificado con el FMI: **018-13170** y el PK: **056600001000000150047000000000**, ubicado en la vereda Santa Bárbara del municipio de San Luis, Antioquia.

Que, mediante la queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0866-2014 del 30 de diciembre de 2014**, la señora **ELIANA VALENCIA MEDINA**, como parte interesada, puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: *“HABIA INTERPUESTA UNA QUEJA POR TALA DE MADERA RADICADA MEDIANTE NÚMERO SCQ-134-0604-2014 LA CUAL FUE ATENDIDA EN SU MOMENTO, DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA LA TALA CONTINUA SOLICITA NUEVA VISITA URGENTE”*; en virtud de lo anterior, Cornare realizó una nueva visita técnica al predio localizado en las coordenadas geográficas **X: 888.883 Y: 1'160.001 Z: 782 msnm**, identificado con el FMI: **018-13170** y el PK: **056600001000000150047000000000**, ubicado en la vereda Santa Bárbara del municipio de San Luis, Antioquia.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, Cornare realizó visita técnica el día 5 de enero de 2015, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0001 del 9 de enero de 2015**.

Que en virtud de lo consagrado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0001 del 9 de enero de 2015**, la Corporación inició un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL** al señor **DARWIN AUGUSTO GÓMEZ MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.900.736**, mediante Auto con radicado N° **134-0013 del 23 de enero de 2015**, actuación notificada de manera personal el 28 de enero de 2015.

Que por medio de correspondencia externa con radicado N° **134-0038 del 25 de mayo de 2015**, el señor **DARWIN AUGUSTO GÓMEZ MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.900.736**, presentó ante la Corporación, un escrito descargos, ejerciendo su derecho de contradicción y defensa.

Que, en virtud de correspondencia saliente con radicado N° **134-0029 del 11 de febrero de 2015**, Cornare dio respuesta a la correspondencia externa con radicado N° **134-0038-2015 del 25 de mayo de 2015**, presentada por el señor **DARWIN AUGUSTO GÓMEZ MOYA**.

Que por medio de correspondencia externa con radicado N° **134-0057 del 17 de febrero de 2015**, el señor **DARWIN AUGUSTO GÓMEZ MOYA**, brindó su respuesta a correspondencia de salida con radicado N° **134-0029 del 11 de febrero de 2015**, emitida por la Corporación.

Que por medio de correspondencia externa con radicado N° **112-2121 del 25 de mayo de 2015**, la señora **ELIANA VALENCIA MEDINA**, como parte interesada, solicitó la intervención de la Corporación, dado que el señor **DARWIN AUGUSTO GÓMEZ MOYA**, no había acatado las medidas preventivas impuestas mediante el Auto con radicado N° **134-0295-2014 del 16 de septiembre de 2014**, y continuaba con los movimientos de tierra y tala de árboles, según lo especificado por la solicitante.

Que, posteriormente, con Auto con radicado N° **134-0193 del 3 de junio de 2015**, Cornare ordenó la práctica de pruebas con la realización de una visita técnica al predio localizado en las coordenadas geográficas **X: 888.883 Y: 1'160.001 Z: 782 msnm**, identificado con el FMI: **018-13170** y el PK: **056600001000000150047000000000**, ubicado en la vereda Santa Bárbara del municipio de San Luis, Antioquia.

Que, a través de visita técnica realizada por personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **134-0230 del 09 de julio de 2015**.

Que por medio de correspondencia externa con radicado N° **134-0380 del 14 de septiembre de 2015**, la señora **ELIANA VALENCIA MEDINA**, como parte interesada, radicó un derecho de petición ante la Corporación.

Que, en virtud de correspondencia de salida con radicado N° **134-0153 del 17 de septiembre de 2015**, Cornare dio respuesta a la petición presentada en la correspondencia externa con radicado N° **134-0380 del 14 de septiembre de 2015**, por la señora **ELIANA VALENCIA MEDINA**, como parte interesada.

Que por intermedio del Auto con radicado N° **134-0325 del 21 de septiembre de 2015**, notificado por estados del 21 de octubre de 2015, la Corporación incorporó pruebas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, además, requirió al señor **DARWIN AUGUSTO GÓMEZ MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.900.736**, para que diera cumplimiento con unas obligaciones impuestas.

Que por medio de correspondencia interna con radicado N° **CI-00884-2024 del 30 de mayo de 2024**, la Corporación ordenó una visita técnica de control y seguimiento al predio localizado en las coordenadas geográficas **X: 888.883 Y: 1'160.001 Z: 782 msnm**, identificado con el FMI: **018-13170** y el PK: **056600001000000150047000000000**, ubicado en la vereda Santa Bárbara del municipio de San Luis, Antioquia.

Que, mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS-12640-2024 del 1 de octubre de 2024**, Cornare dio información del Contexto actual de los diferentes procedimientos administrativos sancionatorios de carácter ambiental que se encuentran a nombre del señor **DARWIN AUGUSTO GÓMEZ MOYA**, información solicitada por el investigado.

Que, dando cumplimiento a las atribuciones de inspección, control y seguimiento que desarrolla Cornare, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita técnica al predio de interés el día 29 de enero de 2026, actuación que

derivo en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01753-2026 del 27 de marzo de 2026**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

## **25. OBSERVACIONES:**

### Revisión documental expediente **056600319928**:

**25.1** En la revisión documental que se llevó a cabo del expediente de queja ambiental, este tiene iniciado un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, mediante el Auto con radicado No: 134-0013 del 23 de enero 2015, al señor Darwin Augusto Gómez Moya, identificado con cédula de ciudadanía 70.900.736, y mediante Auto con radicado 134-0193-2015 del 03 de junio del 2015 se ordena la práctica de una prueba, donde cuya última actuación jurídica fue el Auto No. 134-0325 del 21 de septiembre de 2015, por medio del cual se incorporan unas pruebas y se dictan otras disposiciones.

### Revisión documental expediente **056600339179**:

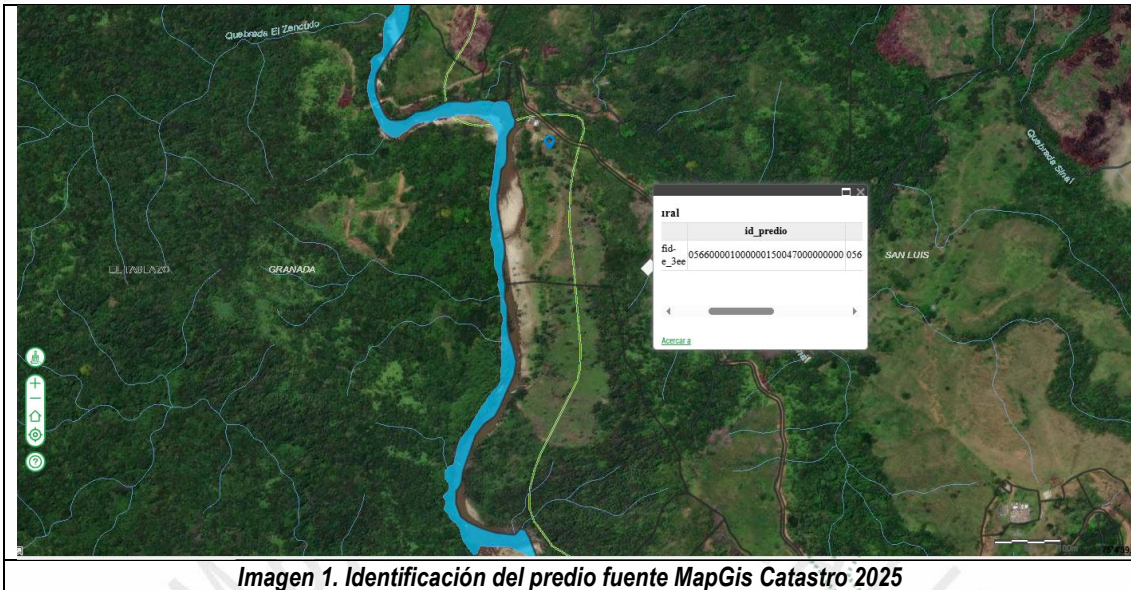
**25.2** De acuerdo con los soportes documentales obrantes en los expedientes de queja ambiental, este tiene iniciado un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, mediante el Auto con radicado No: AU-00298 del 07 de febrero 2022, al señor Darwin Augusto Gómez Moya, identificado con cédula de ciudadanía 70.900.736, adicionalmente se constató que dicho movimiento de tierras cuenta con autorización expedida por la Secretaría de Planeación del municipio de San Luis, mediante Resolución No. 140-32-101 del 7 de septiembre de 2022, “Por medio de la cual se autoriza un movimiento de tierras y se aprueba un plan de acción ambiental para el movimiento de estériles en el predio denominado La Gaviota”, identificado con código catastral 2010000150004700000000 y matrícula inmobiliaria No. 018-0000366, ubicado en la vereda Santa Bárbara, zona rural del municipio de San Luis, Antioquia. y cuya última actuación jurídica fue el Auto No. AU-02024 del 08 de junio de 2023, por medio del cual se incorporan unas pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos.

**25.3** El día 29 de enero de 2026, personal técnico de la Corporación realizó revisión documental y visita de control y seguimiento al predio de interés, relacionados con denuncias ambientales presentadas en contra del señor Darwin Augusto Gómez Moya.

### Dichas actuaciones se relacionan con los siguientes antecedentes:

- Queja ambiental recibida en el año 2014, con radicado No. SCQ-134-0604-2014 del 3 de septiembre de 2014
- Queja ambiental recibida en el año 2021, con radicado No. SCQ-134-1432-2021 del 30 de septiembre de 2021
- Queja ambiental recibida en el año 2024, con radicado No. SCQ-134-0486-2024 del 7 marzo del 2024.

**25.4** La visita se llevó a cabo en el predio identificado con (FMI) 018-366 y PREDIO\_PK: 056600001000000150047000000000, ubicado en la vereda Santa Bárbara, jurisdicción del municipio de San Luis. **Ver imagen 1.**



**Imagen 1. Identificación del predio fuente MapGis Catastro 2025**

De la visita realizada se encontraron los siguientes hallazgos:

**Expedientes: 056600319928 y 056600339179**

**25.5** Una vez en el punto de interés, el personal técnico procedió a realizar inspección visual y verificación técnica del área, evidenciándose que los expedientes presentes están relacionados, ya que la tala y movimiento de tierras coinciden en las atenciones. Se evidencia nuevas remociones recientes de material terroso presuntamente realizadas con maquinaria pesada. Igualmente, se observó que el material removido fue dispuesto al costado de la explanación, generando acumulaciones de suelo que podrían generar procesos de inestabilidad y deslizamiento, con posibilidad de arrastre de sedimentos por efecto de la escorrentía superficial, lo cual podría ocasionar afectación a la fuente hídrica denominada quebrada Calderitas.

**25.6** No obstante, al momento de la visita no se evidenció presencia de personal, ni operación de maquinaria amarilla en el sitio. (Ver imágenes 2, 3, 4 y 5).





Imágenes 2,3,4 y 5 Estado actual del área intervenida

Finalmente, se realiza a continuación una verificación del estado de cumplimiento que presenta el señor Darwin Augusto Gómez Moya, con respecto a los requerimientos que estableció la Corporación en las siguientes actuaciones administrativas

Expediente **056600319928**:

| ACTIVIDAD   | FECHA CUMPLIMIENTO | CUMPLIDO |    |         | OBSERVACIONES  |
|---|--------------------|----------|----|---------|--|
|   |                    | SI       | NO | PARCIAL |  |
| <b>Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto No. 134-0325-2015 del 21 de septiembre de 2015 (POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORA UNAS PRUEBAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES)</b>   |                    |          |    |         |  |
| <b>ARTICULO TERCERO: REQUERIR</b> al señor DARWIN AUGUSTO GOMEZ MOYA identificado con cedula de ciudadanía 70.900.736, para que dé cumplimiento de Las siguientes, obligaciones             |                    |          |    |         |  |
| 1. Adecue el talud (llenar con material limoso, compactar y reforestar con especies protectoras) ubicado sobre la margen derecha, donde se ubica la cárcava generada por las aguas lluvias. |                    |          | X  |         | El señor Darwin Augusto Gómez Moya no ha dado cumplimiento a lo requerido. Sin embargo, en la visita se evidenció que, en lugar de estas adecuaciones, se han realizado nuevas remociones recientes de tierra con maquinaria pesada, sin rastro de las prácticas de estabilización ordenadas |
| 2. Adecue y proteja la zona de humedales y nacimientos que pretende secar o disminuir su flujo, los cuales, fluyen hacia el río Calderitas.<br>(...)  |                    |          |    |         |  |

Expediente **056600339179**:

| ACTIVIDAD  | FECHA CUMPLIMIENTO | CUMPLIDO |    |         | OBSERVACIONES |
|--|--------------------|----------|----|---------|---------------|
|  |                    | SI       | NO | PARCIAL |               |
| <b>Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución con radicado RE-06967-2021 del 14 de octubre del 2021 (impone medida preventiva)</b> |                    |          |    |         |               |

|  |  |  |   |  |
|--|--|--|---|--|
| <p>ARTICULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de movimiento de tierra en sitio con coordenadas geográficas X: -75° 04' 59,1" ubicado en la vereda Santa Barbara del municipio de San Luis, la anterior medida se impone al señor DARWIN GOMEZ MOYA, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.900.736</p>  |  |  |   | <p>Derivado del control y seguimiento realizado por la Corporación mediante Informe técnico de control y seguimiento con radicado, IT-00546-2022 del 31 de enero del 2022, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.</p>  |
| <p>ARTICULO SEGUNO: ORDENAR al grupo de control seguimiento en la regional bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los (10) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa</p>   |  |  | X | <p>En la visita realizada en el presente año, se evidenció que, en el lugar no se realizan adecuaciones, se han evidenciado nuevas remociones recientes de tierra con maquinaria pesada, sin rastro de las prácticas de estabilización ordenadas</p>   |
| <p>ARTICULO TERCERO: REQUERIR al señor DARWIN GOMEZ MOYA, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.900.736, para que en un término de (60) días calendario y una vez se encuentre ejecutoriado el presente Acto Administrativo, presente ante Cornare un Plan de manejo ambiental, acorde a lo definido en el Acuerdo corporativo N° 265 del 2011, el cual deberá contemplar acciones de mejora tendientes a recuperar la cobertura vegetal. Para lo anterior, se recomienda la siembra de pasto vetiver, maní forrajero o Brachiaria en los taludes conformados y tener en cuenta la instalación de filtros que eviten futuros deslizamientos y arrastre de sedimentos</p> |  |  | X | <p>El interesado presentó mediante Correspondencia externa con radicado CE-12962-2022 del 10 de agosto del 2022, autorización expedida por la Secretaría de Planeación del municipio de San Luis, mediante Resolución No. 140-32-101 del 7 de septiembre de 2022, mediante la cual se autoriza el movimiento de tierras y se aprueba un Plan de Acción Ambiental para el manejo de material estéril en el predio denominado La Gaviota</p> |

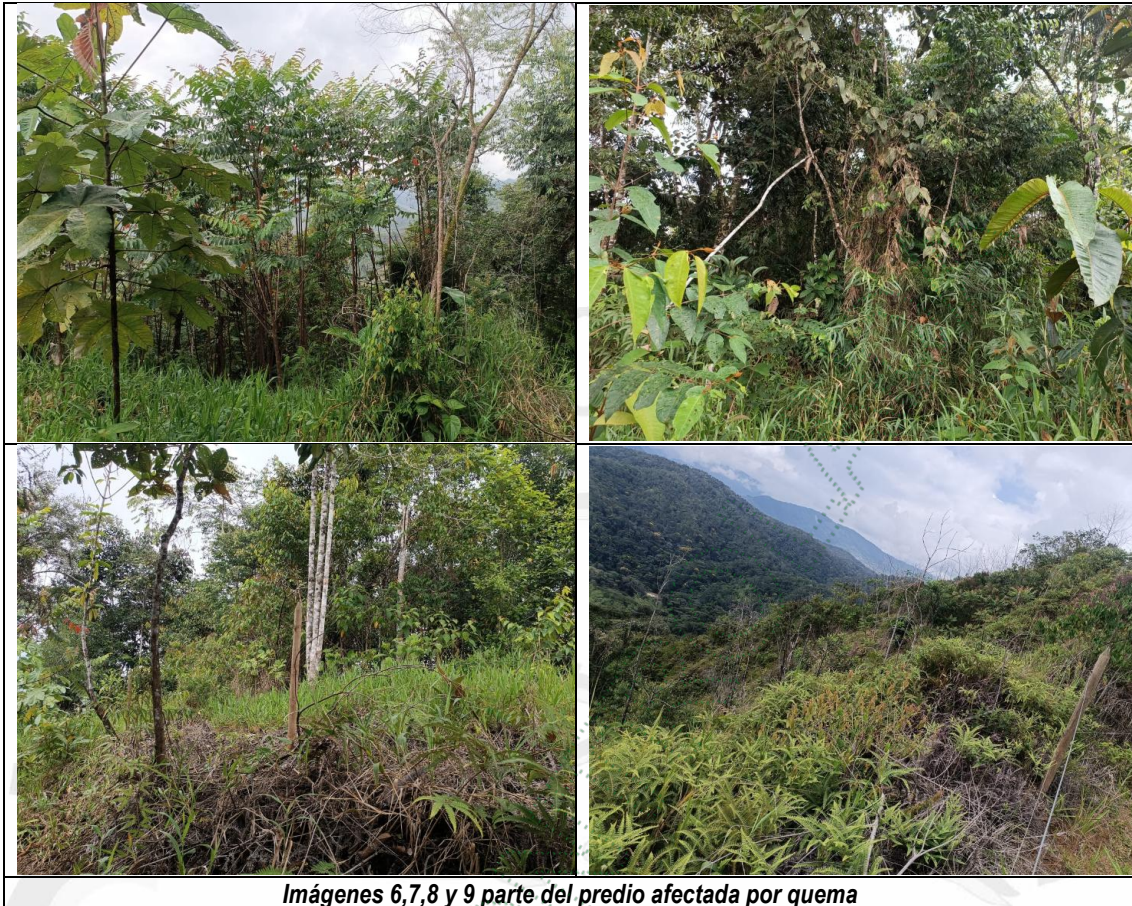
**Expediente: 056600343431**

**25.7** Con relación a la denuncia ambiental por presuntas actividades de quema y tala, se realizó un recorrido por diferentes sectores del predio con el fin de verificar las condiciones ambientales actuales del área presuntamente afectada, en aras de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios de conformidad con las disposiciones de la Resolución N°RE-00944-2024 del 21 de marzo de 2024.

**25.8** Durante la inspección se evidenció que el área presenta procesos de regeneración natural, observándose buena cobertura vegetal en las zonas que en su momento fueron intervenidas. Igualmente, se identificó la presencia de rastrojeras y árboles en estado de crecimiento, lo cual permite inferir que la zona boscosa se encuentra en proceso de recuperación ecológica con el transcurso del tiempo.

Asimismo, se constató que el área afectada se encuentra delimitada mediante cercos colindantes con el potrero, los cuales aparentemente han sido instalados con el fin de evitar el ingreso de semovientes al área

en regeneración, contribuyendo a la protección y recuperación de la cobertura vegetal. (Ver imágenes 6,7,8 y 9).



Imágenes 6,7,8 y 9 parte del predio afectada por quema

**Otras situaciones encontradas en la visita:** NA

## 26. CONCLUSIONES

En el marco del control y seguimiento al expediente de queja ambiental N°056600319928, 056600339179 y 056600343431 funcionario de la Corporación realizó visita técnica el día **29 de enero de 2026**, de la cual se concluye lo siguiente:

**Expedientes:** 056600319928 y 056600339179

- ✓ Se evidenció que el movimiento de tierras relacionado con los expedientes No. 056600319928 y 056600339179 corresponde a la misma área de intervención.
- ✓ De la revisión de la información obrante en los expedientes se verificó que las actividades de movimiento de tierras cuentan con autorización expedida por la Secretaría de Planeación del municipio de San Luis, mediante Resolución No. 140-32-101 del 7 de septiembre de 2022, mediante la cual se autoriza el movimiento de tierras y se aprueba un Plan de Acción Ambiental para el manejo de material estéril en el predio denominado La Gaviota. Esto presentado y documentado en el expediente 056600339179.
- ✓ Durante la inspección de campo se evidenciaron remociones recientes de material terroso y acumulación de suelo al costado de la explanación, situación que podría generar procesos de inestabilidad del terreno y arrastre

de sedimentos por escorrentía superficial, con posible afectación a la quebrada Calderitas.

- ✓ Al momento de la visita no se evidenció presencia de personal ni operación de maquinaria en el área intervenida, por lo cual no fue posible verificar directamente la ejecución de las actividades en curso.
- ✓ Con relación a los requerimientos establecidos en el artículo tercero del Auto con radicado No. 134-0325-2015 del 21 de septiembre de 2015, durante la visita técnica no se evidenció el cumplimiento de dichos requerimientos en el área objeto de verificación. Es preciso señalar tras más de una década de requerimientos para estabilizar y restaurar el predio, el infractor ha continuado realizando movimientos de tierra adicionales que agravan la situación ambiental original, sin cumplir con las obras de mitigación ordenadas en 2015.

**Expediente: 056600343431**

- ✓ De acuerdo con las verificaciones realizadas durante la visita técnica y el análisis de la información obrante en el expediente No. 056600343431, se evidenció que el área que en su momento fue objeto de denuncia por presuntas actividades de quema y tala actualmente continua en procesos de regeneración natural, con adecuada cobertura vegetal, rastrojeras y árboles en crecimiento, lo cual permite inferir una recuperación progresiva de la zona intervenida.
- ✓ Así mismo, se constató que el área se encuentra delimitada mediante cercos, los cuales restringen el ingreso de semovientes y favorecen los procesos de restauración natural de la cobertura vegetal.
- ✓ El señor Darwin Augusto Gómez Moya da cumplimiento a los requerimientos establecidos en el artículo tercero de la Resolución N°RE-00944-2024 del 21 de marzo de 2024.

(...)"

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

En el mismo sentido el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024 que modificó el artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible,

las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

**Frente a la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa por omitir la etapa de formulación de cargos.**

En el presente caso se evidencia que, por parte de la Corporación no se adelantó la etapa de Formulación de Cargos, contenida en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024:

"(...)

*Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno".*

Que teniendo en cuenta lo anterior, el señor **DARWIN AUGUSTO GOMEZ MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.900.736**, no dispuso de la oportunidad de presentar Descargos, según lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009:

"(...)

*Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

(...)"

**Que la sentencia con radicado 08001-23-31-000-2011-01455-01 con fecha del 15 de agosto del 2019 del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ**, en relación a las etapas del proceso sancionatorio ambiental, dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*"(...) De lo anterior se desprende que, a efectos de formular cargos es necesario que exista "mérito" para ello, lo cual indica que el presupuesto exigido por la norma es que se encuentren verificados los hechos u omisiones que dieron lugar a esa actuación administrativa y que ellos queden plasmados debidamente en el respectivo acto, lo cual se traduce, nuevamente, en el deber de motivar la decisión.*

7.3.1.5. En este punto, es menester señalar que, sí bien es cierto que la Ley 1333 de 2009 no dispuso un plazo mínimo entre la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, no lo es menos que, como se vio, sólo hasta antes de agotar la etapa de apertura le es dable al presunto infractor solicitar la cesación del procedimiento de forma anticipada, circunstancia que impide que en un mismo acto se provea sobre la apertura y formulación.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, tanto para la iniciación del procedimiento como para la formulación de cargos, el Legislador contempló trámites diferentes de notificación, a saber: para la primera de las citadas fases, el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, prevé que la comunicación de las actuaciones sancionatorias ambientales se llevaran a cabo de acuerdo con el procedimiento establecido en el CCA, esto es, de forma personal (Art. 44) o por fijación por edicto por el plazo de diez (10) días (Art. 45), que se entienden hábiles. Mientras que, la última etapa en cuestión, dispone que el acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado de forma personal o mediante edicto que permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario (Art. 24 de la Ley 1333 de 2009).

Bajo tal perspectiva, es claro que, las fases de iniciación y formulación de cargos difieren tanto en su objeto como en el procedimiento para su adopción, por ende, su expedición debe realizarse en actuaciones separadas, ello a efectos de garantizar que sean respetadas las formas propias de cada acto y el diseño que el Legislador previó a efectos de que sean debidamente garantizados los derechos de defensa y de contradicción del presunto infractor.

7.3.1.6. Finalmente, luego de agotarse la etapa de formulación de cargos, le sigue la presentación de descargos (Art. 25 de la Ley 1333 de 2009), la práctica de pruebas (Art. 26 *ibídem*), la determinación de la responsabilidad y la sanción (Art. 27 *ibídem*). (...)”(Negrita fuera de texto original).

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### **Frente a la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa por omitir la etapa de formulación de cargos.**

Que analizando el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental que obra en el Expediente Ambiental N° **056600319928**, se puede evidenciar que mediante el Auto con radicado N° **134-0013 del 23 de enero de 2015**, se inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental al señor **DARWIN AUGUSTO GOMEZ MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.900.736**; y con posterioridad, como siguiente etapa procesal, se incorporaron unas pruebas y fue cerrado el periodo probatorio dentro del presente proceso, mediante el Auto con radicado N° **134-0325 del 21 de septiembre de 2015**, así lo dispuso su **ARTÍCULO PRIMERO**:

**“ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR** como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra del señor **DARWIN AUGUSTO GOMEZ MAYA** identificado con cedula de ciudadanía 70. 900.736, las siguientes:

- Las copias simples de las solicitudes de legalización para la explotación de materiales de construcción con números de Expediente:

1. OE9-09002 y,
2. NG1-16161

**Parágrafo:** *Informar al presunto infractor que con el presente acto administrativo, se entenderá agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra, y previa a la determinación de formulación de pliego de cargos de hallarse mérito, para ello.*

(...)

Con el actuar procesal anteriormente descrito, se omitió de parte de la Corporación, la etapa procesal de Formulación de Cargos, hecho, que abiertamente vulnera el debido proceso y derecho de defensa del investigado, pues le sesga de plano, la posibilidad de presentar descargos y solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes, y por otro lado, no se le dio certeza respecto a la infracción ambiental que presuntamente estaba cometiendo, y el sustento factico y normativo de la misma; garantías procesales que se deben salvaguardar en todas las actuaciones realizadas por esta Autoridad Ambiental; prueba de la omisión del período de Formulación de Cargos, puede encontrarse tanto en el Expediente Ambiental N° **056600319928**, como en la parte considerativa del Auto con radicado N° **134-0325 del 21 de septiembre de 2015**:

*“Dado que este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas adicionales de oficio, además de las visitas de control y seguimiento, que se realizaran y continuaran ejecutando, en virtud de las potestades otorgadas a CORNARE según los numerales 10 a 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se procederá a incorporar el material probatorio obrante dentro del expediente No. 05.660.03.19928, y haciendo referencia específica del Informe Técnico 134-0230 del 09 de Julio de 2015, mismo que se acoge integralmente mediante el presente Acto Administrativo, ya que las pruebas recaudadas hasta el momento, sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa.*

(...)

Cabe precisar que la Formulación de Cargos es una relación o resumen de las faltas o infracciones que concreta la imputación jurídico fáctica enrostrada a quien está siendo investigado dentro de cualquier procedimiento administrativo sancionatorio, y de otro lado, es la pieza que delimita el debate probatorio y plantea el marco de imputación para su defensa y al investigador para proferir congruentemente y conforme al debido proceso el fallo correspondiente.

Así las cosas, la ausencia o indebida Formulación de Cargos, debe traducirse en un evento que afecta la validez de los actos administrativos que se hayan proferido sin el adecuado desarrollo de dicha etapa procesal, pues este puede ser nulo por falsa motivación y expedición irregular.

De acuerdo a las exigencias normativas y jurisprudenciales, el pliego de cargos deberá contener los elementos mínimos sobre los cuales se debe estructurar cualquier imputación a la que se le pretenda imponer consecuencia jurídica, algunas de estas exigencias obedecen a la necesidad de describir y determinar la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por lo anterior, no es congruente procesalmente omitir esta etapa, siguiendo ese orden de ideas, y atendiendo el caso en concreto, en el momento en el cual se expidió el Acto Administrativo de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental y posteriormente se incorporaron unas pruebas y se cerró el periodo probatorio, sin formular cargos, se omitió la oportunidad de que el señor **DARWIN AUGUSTO GOMEZ MOYA** pudiera solicitar la cesación del procedimiento sancionatorio, pues tal como reza el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009: "*La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor (...)*", como también la posibilidad de presentar descargos y solicitar la práctica de pruebas; lo cual, a su vez, limitó las posibilidades de defensa del presunto responsable de las actividades investigadas.

Bajo los argumentos esbozados, es claro que, al prescindir de la formulación de cargos, se desconocieron ciertas prerrogativas del investigado, que garanticen sus derechos de defensa y contradicción.

Ahora bien, la Constitución Política de 1991 y la Ley 1437 de 2011, también establecieron principios y mandatos claros que rigen la función administrativa y que deben aplicarse en armonía con los postulados previamente expuestos. Concretamente, la Constitución Política estableció en su artículo 209 que "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*". A su turno, la Ley 1437 de 2011 dispuso que en virtud del principio de eficacia "***las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa***" (negrilla fuera del texto original). En consecuencia, de lo anterior, la misma norma en su artículo 41 estableció que "*La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla*".

En tal sentido, en aras de garantizar los derechos fundamentales a un debido proceso, defensa y contradicción, así como de dar aplicación a los principios y mandatos constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, principalmente el de eficacia, y haciendo uso de las prerrogativas dispuestas en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la corrección de irregularidades en la actuación administrativa, este Despacho considera procedente dejar sin efectos todas las actuaciones adelantadas dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, asociado al Expediente Ambiental N° **056600319928**.

En razón de lo anterior, se dejará sin efectos lo actuado en el Auto con radicado N° **134-0325 del 21 de septiembre de 2015**, que cerró el periodo probatorio en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.

La determinación que se pretende adoptar entonces mediante el presente Acto Administrativo, se encuentra ajustada a derecho y propende por garantizar postulados de rango constitucional relativos al debido proceso administrativo, el derecho a la defensa de los administrados, la justicia material y el principio de eficacia que rige la función administrativa, actuando además en coherencia con los pronunciamientos que al respecto ha proferido la Corte Constitucional.

### ***Estado actual de los hechos que originaron el presente procedimiento administrativo sancionatorio.***

Por otro lado, el presunto infractor no ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Auto con radicado N° **134-0295 del 16 de septiembre de 2014**, donde se impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** y una **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN**; así lo evidencia el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01753-2026 del 27 de marzo de 2026**, ya que se pudo constatar la existencia de remociones recientes de material terroso y acumulación de suelo al costado de la explanación, situación que podría generar procesos de inestabilidad del terreno y arrastre de sedimentos por escorrentía superficial, con posible afectación sobre la fuente hídrica denominada “Quebrada Calderitas”; así mismo, no se evidenció el cumplimiento de dichos requerimientos en el área objeto de verificación, es preciso señalar que tras más de una década de requerimientos para estabilizar y restaurar la tierra movida en el predio objeto de la queja ambiental, el presunto infractor ha continuado realizando movimientos de tierra adicionales que agravan la situación ambiental original, sin cumplir con las obras de mitigación ordenadas desde el 2015, en el predio localizado en las coordenadas geográficas **X: -75°04'59,1 " Y: 6°02'35,7'**, identificado con el FMI: **018-000366** y el PK: **056600001000000150047000000000**, ubicado en la vereda Santa Bárbara del municipio de San Luis, Antioquia.

Que es función de Cornare propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01753-2026 del 27 de marzo de 2026**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

## **PRUEBAS**

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01753-2026 del 27 de marzo de 2026**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el Auto con radicado N° 134-0325 del 21 de septiembre de 2015, “**POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, asociado al Expediente de Queja Ambiental N° 056600319928, iniciado al señor **DARWIN AUGUSTO GOMEZ MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.900.736; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **DARWIN AUGUSTO GOMEZ MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.900.736; para que, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, dé cumplimiento **INMEDIATO** a las siguientes obligaciones:

- **IMPLEMENTAR** las medidas de manejo y control de sedimentos, tales como obras de drenaje, actividades de revegetalización, barreras de retención o estabilización del material depositado en el predio localizado en las coordenadas geográficas **X: -75°04'59,1 " Y: 6°02'35,7'**, identificado con el FMI: **018-000366** y el PK: **056600001000000150047000000000**, ubicado en la vereda Santa Bárbara del municipio de San Luis, Antioquia, con el fin de evitar el arrastre de sedimentos hacia la fuente hídrica denominada “Quebrada Calderitas”.

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** al señor **DARWIN AUGUSTO GÓMEZ MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.900.736, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás disposiciones que la complementen.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al señor **DARWIN AUGUSTO GÓMEZ MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.900.736, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo al señor **DARWIN AUGUSTO GÓMEZ MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.900.736, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**

Director Regional Bosques

Expediente: **056600319928**

Proceso: **Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.**

Asunto: **Resolución que Adopta Determinaciones.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Yuver Andrés Gutiérrez**

Fecha: **20/04/2026**